

## AUTO N. 00947

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica los días 23 y 24 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio **VIPERS BAR**, registrado con el número de matrícula mercantil 3585140 de 19 de septiembre de 2022, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 39 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO ÁVILA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.849, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión localizadas dentro del establecimiento comercial.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 00031 de 10 de enero de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 7. LISTADO DE FUENTES

**Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora**

Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Consola	Pro-DJ	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Computador	Lenovo	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
2	Televisor	LG	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita solo con visualización y sin sonido
2	Fuentes electroacústicas	B3	N8	GL03N8A2108 220007B	En operación al momento de la visita

Fuente: SCAA/Emisión de ruido

**Nota 14:** Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

**Nota 15:** Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”.

(…)

**9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN**

**Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido**

Situación	Filtro de Ponderación A, C, LIN	Filtro Ponderación Temporal (S, I o F)	Rango de Medida [dB(A)]	Tiempo Medición [hh:mm:ss]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - I	20 – 140	01:00:19	2022-12-23 PRE 21:54:34	SONÓMETRO - SVANTEK – SVAN 977C, TIPO I	98043	2022-04-05
					POST 23:11:32	CALIBRADOR ACÚSTICO SVANTEK SV33B	122351	2022-04-08
Fuente apagada	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
						N/A	N/A	N/A

Fuente: SCAA/Emisión de ruido

**Nota 16:** Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, enviado por Memorando Interno No. 2021IE276993 del 2021-12-15 y aprobado en el Memorando Interno No. 2021IE281362 del 2021-12-20.

**Nota 17:** Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 8, se establecen en el “Anexo Instructivo general de las partes que conforman el kit de medición de presión sonora, incluyendo el software y descarga de datos, PA10-PR01-INS4” y son verificados según en el “Anexo 4. Informe de acompañamiento, verificación y aprobación del método de medición y evaluación de emisión de ruido, PA10-PR10-M4”.

**Nota 18:** Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido. (Ver Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador).

**Nota 19:** La medición de emisión de ruido se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 7 Aplicabilidad de la emisión de ruido, así como el literal d del Anexo 3 Capítulo I Procedimiento de medición para emisiones de ruido, el cual establece: “Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,1h, el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total LRAeq,1h y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el LRAeq,1h, Residual”; y de acuerdo con artículo 5 Intervalo unitario de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 20:** La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que la persona que atendió la visita comunicó que no puede apagar las fuentes debido a que la afluencia de personas es alta y de hacerlo perdería la venta. Por tanto, se tendrá en cuenta el nivel percentil L<sub>90</sub> para el cálculo del Leq<sub>emisión</sub>, en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Ver Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”. Asimismo, se precisa que el tiempo reportado para el nivel percentil L<sub>90</sub> es el mismo de la medición con las fuentes encendidas.

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

**Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido**

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2022-12-23 21:56:34	1h:0m:19s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	71,1	74,4	3	3	N/A	0	71,1	68,5
Residual = L <sub>90</sub>	2022-12-23 21:56:34	1h:0m:19s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	67,6	69,2	0	0	N/A	0	67,6	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

**Nota 21:**

$K_i$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 22:** Los datos consignados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el (Ver Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13).

**Nota 23:** Cabe resaltar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No. 9 según el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”  $L_{Aeq,T (Slow)}$  es de **67,4 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,2dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor registrado en el “Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre” de la presente actuación técnica correspondiente a 67,6 dB(A).

**Nota 24:** Se precisa que el reporte de las mediciones exportado por el software supervisor (**Anexo No. 3 Registro de medición fuentes encendidas**) es generado con décimas, sin embargo, al momento de descargar estos datos en formato Excel para suministrar el **Anexo No 6. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03**, los datos se generan con centésimas, siendo esta la razón de la diferencia presentada entre los decimales manejados en cada uno de los anexos lo cual no interfiere en los resultados.

**Nota 25:** El equipo de medición realiza automáticamente la compensación por tercio de octava necesario por el uso permanente de la pantalla antiviento durante la medición, por tanto, el valor del Nivel Continuo Equivalente Ponderado A para fuente encendida, evidenciado en el “Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13” de esta actuación técnica, formato que hace parte del procedimiento PA10-PR03 “Aseguramiento de Calidad de los Resultados emitidos por el Laboratorio Ambiental SDA” con código PA10-PR03-F13, incluye en el cálculo de la incertidumbre esta compensación.

**Nota 26:** Cabe resaltar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No.9 según el **Anexo Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital**  $L_{Aeq,T (Slow)}$  es de **67,4 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el **Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03** de la presente actuación técnica correspondiente a **67,6 dB(A)**.

**Nota 27:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste  $K_T = 3$ , puesto que estos corresponden a eventos atípicos tales como: Paso vehículo pesado 05:35, 06:07, 10:26 y 29:10; perro ladrando a los minutos 41:04, 41:09, 41:15 y 51:01; persona gritando a los minutos 06:22, 07:12 y 07:54 de la medición), asimismo, no se tendrá en cuenta el ajuste  $K_i = 3$  ya que corresponden a eventos atípicos tales como: (Pito de moto a los minutos 02:02, 03:33, 03:56, 05:55, 11:58, 12:09, 13:32, 14:26, 15:15, 19:49 y 21:44; pito de carro a los minutos 24:23, 32:29, 34:10, 35:10, 40:30, 41:50, 42:20, 42:25, 43:09, 43:20, 52:05, 58:37 y 59:40 y sonido de metal al minuto 26:24 de la medición), los cuales fueron registrados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” y no hacen parte de la fuente a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq, T(Slow)}$  fuente encendida de la presente actuación es 71,1 dB(A).

**Nota 28:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo **establecido en el párrafo del Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **68,5 dB(A)**.

**Nota 29:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **68,5 (± 0,73) dB(A)**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

## 11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 10. Resultados**

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de piso, sobre la Carrera 17, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 (Ver fotografía No. 5 - foto del punto de medición).</p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido se encontró ubicado en la entrada al lugar, ya que el establecimiento se encontraba operando con puertas abiertas al momento de la visita técnica. (Ver fotografía No. 6).</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p><b>Descripción de la medición</b></p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área</p>



	<p>técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>La medición de emisión de ruido con fuentes encendidas se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90 , de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.", el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente encendida: 1:00:19 horas</p> <p>La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que la persona que atendió la visita comunicó que no puede apagar las fuentes debido a que la afluencia de personas es alta y de hacerlo perdería la venta. Por lo anterior, se tomará el L<sub>90</sub>, según lo indicado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 y adicionalmente lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006, el cual establece: "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90 , de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información".</p>			
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	<b>Sí (L<sub>90</sub>)</b>	X	<b>No (FE)</b>	X
<b>Tipo de ajuste</b>	<b>Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Fuente Apagada (FA))</b>		<b>FE</b>	<b>FA (L<sub>90</sub>)</b>
	<i>K<sub>I</sub> ajuste por impulsos [dB(A)]</i>		N/A	0
	<i>K<sub>T</sub> ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]</i>		N/A	0
	<i>K<sub>S</sub> ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]</i>		N/A	0
<b>Justificación</b>	<p><b>Fuente encendida:</b> Al realizar en análisis de los resultados en la tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste K<sub>T</sub> = 3, puesto que estos corresponden a eventos atípicos tales como: Paso vehículo pesado 05:35, 06:07, 10:26 y 29:10; perro ladrando a los minutos 41:04, 41:09, 41:15 y 51:01; persona gritando a los minutos 06:22, 07:12 y 07:54 de la</p>			

	<p>medición), asimismo, no se tendrá en cuenta el ajuste <math>K_i = 3</math> ya que corresponden a eventos atípicos tales como: (Pito de moto a los minutos 02:02, 03:33, 03:56, 05:55, 11:58, 12:09, 13:32, 14:26, 15:15, 19:49 y 21:44; pito de carro a los minutos 24:23, 32:29, 34:10, 35:10, 40:30, 41:50, 42:20, 42:25, 43:09, 43:20, 52:05, 58:37 y 59:40 y sonido de metal al minuto 26:24 de la medición), los cuales no hacen parte de la emisión de ruido a evaluar.</p> <p><math>L_{90}</math>: Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: "Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, <math>L_{Aeq,T}</math>, <math>L_{Aeq,T}</math> residual y nivel percentil <math>L_{90}</math>, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)".</p>			
<p><b>Valor emisión corregido ajuste K</b> <math>Leq_{emisión}</math> [dB(A)]</p>	68,5			
<p><b>Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b></p>	<b>Sector</b>		<b>Estándares máximos permisibles en dB(A)</b>	
			<b>Día</b>	<b>Noche</b>
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		N/A	55
	<b>Supera</b>	<b>X</b>	<b>No supera</b>	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

**Nota 30:** El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el precitado anexo.

## 12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **VIPERS BAR** y nombre comercial **VIPERS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 17 No. 18 – 39 SUR**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **68,5 ( $\pm 0,73$ ) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **13,5 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de aceptación Simple** para la evaluación de conformidad. (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00031 de 10 de enero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.:** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

**ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Resolución 627 de 2006** “por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

**ARTÍCULO 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**  
**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	55

<p><i>Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.</i></p>	
<p><i>Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.</i></p>	

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00031 de 10 de enero de 2023**, el señor **LUIS ALEJANDRO ÁVILA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.849, propietario del establecimiento de comercio **VIPERS BAR**, registrado con el número de matrícula mercantil 3585140 de 19 de septiembre de 2022, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 39 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de ruido, toda vez que:

- Presentó un nivel de emisión de ruido de 68.5 dB(A) en horario nocturno, dentro de un sector B de tranquilidad y ruido moderado, siendo el límite permisible 55 dB(A).

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ÁVILA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.849, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ÁVILA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.849, propietario del establecimiento de comercio **VIPERS BAR**, registrado con el número de matrícula mercantil 3585140 de 19 de septiembre de 2022, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 39 sur de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO ÁVILA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.849, en la carrera 11 F sur No. 42 B - 19 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 00031 de 10 de enero de 2023.**

